



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 que rechazó la ejecución de la condena impuesta a Ricardo Raúl J en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública porque, según la interpretación del artículo 375 del Código Procesal Penal Federal de los jueces de mérito, debían “considerar a la sentencia como documento único” y la vía recursiva emprendida por la fiscalía respecto de la absolución del imputado con relación al delito de estrago culposos agravado –por el descarrilamiento de la formación del tren de la línea Sarmiento que el 22 de febrero de 2012 colisionó en la terminal “Once de Septiembre”– “ha determinado que la sentencia no adquiriese la firmeza que demandan las reglas procesales vigentes para hacerla ejecutiva”.

Contra esa resolución el fiscal general interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad al considerar que el *a quo* convalidó una interpretación arbitraria de la norma aplicable y soslayó cuestiones conducentes para la adecuada solución del caso, oportunamente planteadas por la fiscalía. En esa presentación, destacó que la condena por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública estaba firme y consecuentemente era ejecutable, pues la defensa sólo se había agraviado por la del delito de estrago culposos agravado.

Al respecto cabe señalar que la sentencia del tribunal de casación que absolvió a J con motivo del recurso de su defensa contra la condena dictada en esa instancia por el delito de estrago culposos agravado, fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal por la vía extraordinaria federal que, denegada, dio origen

a la queja respectiva (CFP 1188/2013/TO1/96/1/RH43). El 29 de octubre de 2024 V.E. declaró inadmisibile el recurso extraordinario que había originado esa queja (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, es público y notorio que en virtud de lo así resuelto por la Corte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 ordenó la comparecencia del imputado a fin de cumplir con la condena impuesta en estas actuaciones, la que se hizo efectiva el día 5 del corriente.

Por ello, y en tanto es doctrina de V.E. que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 342:1246; 343:193, 1019 y 1096; 344:378), considero que la cuestión federal que fundadamente planteó el señor fiscal general contra la decisión del *a quo* que había convalidado el rechazo de la ejecución de la condena firme impuesta a J por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, se ha vuelto abstracta y solicito al Tribunal que así lo declare.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.